

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-J

AÑO XXVIII.—No. 6058

PANAMÁ, LUNES 24 DE AGOSTO DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LAS HABAS SOYA

Por W. J. MORSE

De la Oficina de Forrajes del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

(Conclusión)

La soya para ensilaje

Numerosos experimentos demuestran que no conviene ensilar la soya sola. Sin embargo, ensilada con maíz da muy buenos resultados. Empleando para el ensilaje tres partes de maíz y una de soya se obtiene una mezcla que se conserva muy bien y es apetecida del ganado, que engorda mucho con ella. En las vacas aumenta la producción de leche, sin menoscabo de la calidad. La planta puede cortarse para ensilaje en cualquier tiempo desde la formación hasta el desarrollo completo de las semillas. Los mejores resultados se obtienen cuando la semilla llega como al período medio de su desarrollo.

La soya como forraje verde

La soya es de gran valor como planta de forraje. Siendo muy rica en proteína, puede emplearse con alimentos menos nitrogenados, tales como el maíz, la zabina, el mijo y la yerba del Sudán. Sembrando simultáneamente varias variedades que sazonen en tiempos diferentes, o haciendo en tiempos diferentes siembras de una misma variedad, puede mantenerse un buen abastecimiento de soya verde para forraje durante la mayor parte del verano y el otoño.

Valor de la soya para el mejoramiento del suelo

El valor de la soya para mejorar el suelo depende de la cantidad de substancias nutritivas que le proporcione y del efecto mecánico producido por las raíces. Las plantas leguminosas pueden aumentar, mediante las bacterias de sus raíces, el nitrógeno del suelo, y por eso se usan mucho para restaurar suelos que son deficientes en ese elemento. El valor fertilizante de la soya no es inferior al de otras leguminosas que se cultivan para abono verde. Sin embargo, excepto en circunstancias especiales, no es buen negocio cultivar la soya exclusivamente para ese objeto, a causa del mucho mayor valor que tiene para otros usos. Cuando se haya de mezclar con el suelo por medio del arado, no debe ensilarse hasta que madurez para la planta adquiere casi todo su nitrógeno antes de florecer.

Producción de semillas de soya

La forma y tamaño de la planta, la regularidad con que se sazona y su gran rendimiento dan a la soya gran valor para la producción de semilla. El empleo del grano para alimento y para aceite y harina de boraja son factores importantes que deben tenerse en cuenta cuando se cultiva la soya para este objeto. En los Estados Unidos la producción ordinaria de semillas de soya varía entre 13 y 22 hectólitros por hectárea en los Estados del norte y del centro, y entre 22 y 30 en los del sur.

Recolección y trilla del grano.

En los Estados Unidos la recolección y la trilla se efectúan en gran parte por medios mecánicos, si las siembras son suficientemente grandes para que la compra y el uso de la maquinaria resulten económicos. Cuando el grano está al madurar, las hojas empiezan a ponerse amarillas y a caerse, y antes que todas las vainas adquieran su madurez completa, todas las hojas se han caído. Por lo

común, y a no ser que se usen segadoras especiales de granos, el mejor tiempo de cosechar es cuando la mayor parte de las hojas se han caído y casi todas las vainas han empezado a mudar de color. Las variedades que maduran temprano pueden segarse con una segadora ordinaria. Para las variedades altas que maduran más tarde, pueden usarse la misma segadora, una segadora de atador automático o una de bieldo automático. Actualmente se venden máquinas especiales para recoger el grano sin cortar las plantas.

El grano de la soya puede trillarse con un separador de granos ordinario movido a velocidad moderada (como la mitad de la común), quitándole algunas de las copas; pero la velocidad del ventilador y la de otras partes del separador no debe cambiarse. Hoy hay en el mercado separadores especiales para guisantes, judías y otras semillas análogas de diferentes tamaños. En plantaciones pequeñas, las vainas de soya pueden cortarse o cogerse a mano, atarse en manojos y desgranarse cuando estén bien secas.

Después de la trilla, el grano debe esparcirse y no amontonarse. Si las semillas no se secan perfectamente, se recalientan con facilidad, con lo cual pierden su poder germinativo.

Valor alimenticio de la semilla de soya.—El valor alimenticio de la semilla de soya, que contiene entre 30 y 45 por ciento de proteína, es muy alto, y no pierde por comparación con el de otros piensos concentrados. Con la producción de semilla de soya, el hacendado puede obtener a poco costo por lo menos parte del alimento rico en proteína que necesita para alimentar su ganado y mantener buenas vacas de leche. La experiencia demuestra que es necesario mezclar primero las semillas de soya con maíz o guisantes, y luego moler la mezcla para reducirla a harina. A las ovejas y a los cerdos pueden dárseles las semillas enteras, pero es mejor trillarlas o molerlas. A causa de la mucha proteína que contiene, la semilla de soya debe siempre darse a los animales mezclada con piensos de menor concentración.

Semilla de soya para alimentación humana.—Durante muchos siglos los chinos y japoneses han empleado la

semilla de soya para una gran variedad de productos alimenticios frescos, secos y fermentados, que forman parte esencial de su comida ordinaria. Hasta 1916 este grano se había empleado poco en los Estados Unidos como comestible, y sólo para personas que necesitaban alimentos pobres en fécula. El Departamento de Agricultura de dicho país y muchas escuelas culinarias y de manejo doméstico han hecho con muy buen éxito varios experimentos para utilizar la semilla desecada de la soya de la misma manera que las judías o frisoles blancos, y las semillas verdes como verdura de mesa. La gran variedad y lo apetecible de los platos que pueden prepararse con la semilla de soya dan a ésta gran valor como producto alimenticio. La harina de soya puede usarse para la confección de pan, bizcochos, galletas, macarrones y pasteles. Para estos productos la harina de soya se mezcla con la de trigo en la proporción como de una cuarta parte de la primera y tres cuartas partes de la segunda.

Acite y harina de soya.—La semilla de soya contiene un acite valioso, que desempeña papel importante en el comercio mundial de aceites vegetales. Este acite se usa para varios objetos industriales, como la fabricación de jabón, pinturas, sustitutos de la manteca, la mantequilla y el caucho, y géneros impermeables. Se usa también mucho para ensaladas. El torujo que queda después de exprimir el acite es muy valioso y tiene muchos usos. La harina que se hace de él es muy nutritiva para el ganado, del cual es muy apetecida. En los países orientales el torujo se usa sobre todo como abono. El uso de la harina para la preparación de productos comestibles se ha generalizado mucho en Europa durante los últimos años, y también algo en América.

Bálago de soya.—El bálago que se obtiene cuando se trilla la soya para obtener la semilla es buen alimento para ganado de toda clase. También es muy útil como abono.

Enemigos de la soya

En América no ha aparecido aún insecto ni hongo que causen daño de importancia a la soya. La hinchazón de las raíces, debida a una variedad de nematodo, causa a menudo algún perjuicio en las siembras de soya de algunas partes del sur de los Estados Unidos. La enfermedad fungosa del zarzaban causa también algún daño a la soya, si bien algunas variedades, como la "Laredo", oponen a ella gran resistencia.

Los gusanos a veces se comen las hojas de la soya, pero el daño que causan es por torcazo serio. La carrajea, o cantárida negra, ha atacado los soyales en unos pocos casos, causándoles algún daño.

Los conejos son los enemigos de la soya que causan mayores daños y molestia. Les gusta mucho la soya, y a veces destruyen plantaciones enteras. Donde abundan, es poco menos que imposible hacer con buen éxito siembras pequeñas de soya, a no ser que se cerquen bien para impedirles la entrada.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—
Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No. 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No. 26.

Secretario de Hacienda y Trésoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No. 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No. 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No. 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 208 de 15 de Agosto
Resolución No. 209 de 17 de Agosto
Resolución No. 210 de 17 de Agosto

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución No. 28 de 10 de Julio
Resolución No. 29 de 13 de Julio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 82 de 15 de Agosto
Resolución No. 83 de 15 de Agosto
Resolución No. 84 de 15 de Agosto

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Resolución No. 85 de 20 de Marzo
Ramo de Patentes y Marcas
Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábricas

Editorial
Cuestiones Agrícolas
Sección de Correos y Telégrafos
Relación del Registro Público
Actuaciones del Registro Civil
Vida Oficial en Provincias
Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

A HENRY BROWN SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No 208.—Panamá, 15 de Agosto de 1931.

HENRY BROWN, de 23 años de edad, soltero, de oficio mecánico y natural de Bocas del Toro, reo del delito de HURTO, quien desde el primero de Septiembre de 1930, se encuentra sufriendo su pena de QUINCE MESES Y VEINTICINCO DIAS DE RECLUSION que le fue impuesta, por el Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a HENRY BROWN la libertad condicional durante TRES MESES Y VEINTICINCO DIAS DE RECLUSION que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriere en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 25 del presente mes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REBAJA DE PENA

RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No 209.—Panamá, 17 de Agosto de 1931.

En memoria de fecha 14 del presente mes, dirigido a esta Secretaría, solicita NICOLAS SANTANA, reo del delito de HURTO PECUARIO, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena que le fue impuesta por el Juez Segundo del Distrito de Colon.

Para comprobar su buena conducta acompañó a su petición un certificado del Alcaide de la Cárcel, en que consta que durante su permanencia en dicho establecimiento, ha observado buena conducta, que lo hace acreedor a la gracia que solicita.

Según consta en la sentencia dictada por el Tribunal arriba mencionado, Santana fue condenado y conde-

nado por haber cometido el delito de HURTO PECUARIO, cuya pena cumple actualmente en aquella Cárcel, y como el artículo 20 del Código Penal que concede la libertad condicional a los reos que hayan observado buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, también preceptúa en su inciso 2º que no puede concederse la libertad condicional "a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor," el reo NICOLAS SANTANA queda excluido de participar de esa gracia, aunque su conducta haya sido ejemplar durante el tiempo que tiene de estar preso.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena que hace, desde Penonomé, el reo NICOLAS SANTANA.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO

SE LE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A ARTURO MONTES

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No 210.—Panamá, 17 de Agosto de 1931.

ARTURO MONTES, de 26 años de edad, de oficio agricultor, soltero y natural de Mata de Monte, Distrito de David, y vecino de Chiriqui Viejo, reo del delito de HURTO, quien desde el 11 de junio de 1928, se encuentra sufriendo su pena de CINCUENTA Y UN (51) MES DE RECLUSION que le fue impuesta por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a ARTURO MONTES la libertad condicional durante DOCE MESES Y VEINTIDOS DIAS DE RECLUSION que equivalen a la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriere en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 10 del presente mes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

LICENCIA PARA EMPLEADO AL SERVICIO DE LA RENTA DE LICORES

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, Agosto 15 de 1931.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese veinte y ocho días de licencia con derecho a sueldo al señor Alberto de León, para separarse del cargo de Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir del 1º de Septiembre próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

SE RESUELVE CONSULTA DEL TESORERO DE PEDASI

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución No 83.—Panamá, Agosto 15 de 1931.

El señor Tesorero Municipal del Distrito de Pedasi hace a este Despacho la siguiente consulta:

"Es el caso de que, al hacer efectivo el cobro del impuesto sobre Prórroga de Licencias Transitorias (Art. 15 Ley 137 de 1928) este Despacho, viéndose en ocasiones indeciso a obligar la cancelación del impuesto referido, ha dispuesto ante todo para aclarar y llevar directamente las cosas, que vendrá hacer garantía para esta Oficina, la siguiente consulta:

a) Si los dueños que tienen inscritos sus terrenos en el Catastro, que carecen de títulos de propiedad y sin cerca, por el hecho de que el interesado haya pagado a la Nación los impuestos correspondientes a los años 1925-1928, quedan exonerados de hacer solicitud de prorrogar la licencia y de pagar el impuesto que les señala la Ley.

b) Si en uno o más terrenos en estas condiciones se hubiesen expedido licencias a varios agricultores, a quién corresponde llenar los requisitos que exige la Ley, a los poseedores de dichas licencias o al que dice llamarse dueño del globo de terreno.

c) Después de que un poseedor de una licencia para cultivos transitorios, haya dado cumplimiento al art. 15 de la Ley 137 de 1928, puede ser desposeído del globo de tierras por otro que a sabiendas del caso lo solicita a título en compra a la Nación?"

Para resolver se considera:

Exonerar a los que se dicen dueños de terrenos inscritos en el Catastro, que carecen de títulos de propiedad y que no están cercados, de pagar prórroga de la licencia transitoria y de pagar el respectivo impuesto, por el hecho de haber pagado el de inmuebles en los años de 1925-1928, equivalentes a reconocerse a esos sujetos dueños de los terrenos de dominio por la inscripción catastral, y por los pagos satisfechos, lo cual no es correcto, desde luego que cualquiera puede pagar el impuesto que le señala la Ley, pero no el dueño de la tierra, sino el poseedor de la misma, que a su vez puede ser el propietario o el que tiene a título en compra a la Nación.

Si en los terrenos expresados, se hubiesen expedido licencias a agricultores, es a los poseedores de las licencias a quienes corresponde el cumplimiento de los requisitos legales y no al supuesto dueño del globo de terreno, ya que el poseedor de la licencia conserva su título legal de

adjudicatario, mientras que el que se dice dueño no exhibe ninguno.

Después de que el poseedor de una licencia para cultivos transitorios haya dado cumplimiento al art. 15 de la Ley 137 de 1928, no puede ser desposeído por otro que, a sabiendas del caso, lo solicite a título de compra a la Nación y mucho menos para darlo a otro a título de venta, siendo que ni aún quedando libre el terreno por la expiración del término prudencial, concedido con arreglo al inciso 2º del art. 15 de la Ley 137 de 1928 puede venderse dicho terreno, sino darse en arriendo en las condiciones establecidas por el art. 8º de la citada ley.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Primero: Los que se dicen dueños que tienen inscritos sus terrenos en el Catastro, que carecen de títulos de propiedad y no están cercados, por el hecho de que hayan pagado a la Nación los impuestos de inmuebles de 1925 a 1928, no quedan exonerados de solicitar la prórroga de la licencia y de pagar el impuesto que la ley señala.

Segundo: Si en uno o más terrenos en estas condiciones se hubiesen expedido licencias a varios agricultores, corresponde a los poseedores de licencias y no a los llamados dueños del globo de terreno, cumplir los requisitos que ordena la ley, y

Tercero: Después de que el poseedor de una licencia para cultivos transitorios haya dado cumplimiento al art. 15 de la Ley 137 de 1928, no puede ser desposeído del globo de tierras por otro que, a sabiendas del caso, lo solicite a título de compra a la Nación.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

CONSULTA FORMULADA POR M. DIAZ YCAZA, SE RESUELVE

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución No 84.—Panamá, Agosto 15 de 1931.

Manuel Elías Ycaza consulta en memorial fechado el día 9 de este mes lo siguiente:

"1º El número de habitantes de la población cuyo título de propiedad del área y ejidos se desea obtener por un Municipio de la República, en el caso primero del artículo 157 del Código Fiscal, puede probarse con una certificación del Director General del Censo, actualmente en ejercicio de sus funciones?"

"2º La lista de las casas a que se refiere el número 2º del mismo artículo, puede suplirse con la certificación que expida ese mismo funcionario?"

"3º En caso negativo quién debe confeccionar las listas a que ese artículo se refiere?"

El consultante en su memorial hace presente que la finalidad del artículo 157 del Código Fiscal tiende a indicar al Administrador de Tierras que número de hectáreas puede adjudicar a la Municipalidad, y si el número de casas se conforma con la exigencia del art. 155 ibídem; que ninguna disposición legal establece como deber hacerse esas listas, si deben confeccionarse por alguna autoridad del Distrito, si basta una lista particular hecha por cualquier persona de la población o si puede hacerse uso de cualquier dato oficial que haya en alguna de las oficinas del Estado.

Nuestras leyes fiscales realmente no dicen quién debe expedir las listas de los habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden y de las casas de habitantes que ha-

Pase a la página cuarta

Labor en Agricultura y Obras Públicas

SE TRASPASAN DERECHOS SOBRE UNA MINA

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Minas.—Resolución número 85.—Panamá, 20 de Marzo de 1931.

Julio Valdés, Contratista para la exploración y explotación de minas en el Distrito de Chimán, conforme al Contrato número 3 de 26 de Marzo de 1928, pide en memorial del 14 del mes en curso que se le conceda permiso para traspasar los derechos y obligaciones que constan en dicho contrato a la sociedad denominada "Santa Cruz Goldfields Limited", organizada de acuerdo con las leyes inglesas y con negocios en el país, la cual está inscrita en el Registro Público al Tomo cincuenta-cuatro de Personas según comprobante que acompaña.

El contrato en referencia puede ser traspasado, como lo establece el artículo 19, al sindicato, compañía o compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura los documentos que acrediten la personería del sindicato, compañía o compañías citados, exceptuando el caso de que la cesión o traspaso quiera hacerse a favor de un Gobierno extranjero, el cual de ningún modo podrá tener lugar. Y si el sucesor fuere extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el Concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el artículo 17 del mismo convenio.

No tiene el Poder Ejecutivo nada que objetar al deseo del señor Valdés, desde luego que ha cumplido en parte lo acordado en el artículo 19 del contrato, presentando constancia de la inscripción de la compañía que va a sucederle en sus derechos y obligaciones mineros, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede al señor Julio Valdés, permiso para que traspase a la sociedad denominada "Santa Cruz Goldfields Limited", el contrato número 3, de 26 de Marzo de 1928, sobre exploración y explotación de minas en el Distrito de Chimán, con la obligación de insertar una cláusula en la cual se exprese claramente que la compañía cesionaria no hará en ninguna forma uso de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República, y en caso de conflicto, ante el Tribunal creado por el artículo 17 del contrato. De la escritura de traspaso se depositará una copia en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

Solicitudes y Concesiones de Registros de Marcas de Fábricas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que adjunto, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 164,524 a favor de la sociedad denominada "The Positip Corporation of America", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Detroit Avenue

Extensión y Scenic Street, ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

DIREX

Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca en todo color tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio papel fotográfico sensibilizado en rollos y en hojas y tarjetas postales fotográficas sensibilizadas.

Se aplica la marca en los efectos mismos o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase, etc., etc., de la manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Mayo 7 de 1931.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Junio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado especial de la K. A. Hughes Company, organizada conforme las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos, domiciliada en el número 22 Yeoman St., Boston, Massachusetts, Estados Unidos,

ruego se sirva registrar la marca de fábrica "SALICON" para tablas para rejillas o catarros, influenza, gripe, reumatismo y dolor de cabeza, de la cual es dueña.

DESCRIPCION: Consiste principalmente de la palabra



y luego de un óvalo en el cual dicha palabra aparece, el cual está en la parte superior de un rectángulo cuyas esquinas no forma angulo recto".

USO: Es usada por medio de etiquetas o de cualquiera otra manera en los artículos, en toda forma y color; también se adhiere a los paquetes que contienen los artículos y para avisos y propaganda.

ANEXOS: Los que requiere la ley.

Panamá, 25 de Noviembre de 1930.

Antenor Quinzada.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que adjunto, suplico a usted se sirva ordenar

el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 84,427 a favor de la sociedad denominada The Texas Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la calle 42a, Este N° 135, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva

VALOR

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes.

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquiera clase, etc., etc., de la manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Mayo 25 de 1931.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Julio de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Abril de 1930.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CEPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales						
Las Tablas.....	2	2	5	5	3		2	3	1	4
Barano.....										
El Cocal.....	2		1							
El Pedregoso.....										
Tablas Alto.....	1	7	2				2	3	2	3
San José.....										
El Sotadero.....		3	2					1		1
La Palma.....										
La Jeta o Santo Domingo.....	2	1	3				2	4	4	2
Valle Rico.....										
Valeriquito.....		3	3				2		1	1
Los Santos.....										
La Guadalupe.....								1		1
Sabanagrande.....	3	12	3	8			3	2	2	3
GUAYAMA.....										
Los Asientos.....	2	6	2	13			2	5	6	5
ZACARACAS.....										
Urao Piedra.....										
La Mesa.....										
Cerezal.....										
Nogolón.....	3		1	2			2	4	2	4
Pocah.....										
Parí.....										
Laja Mina.....			3							
Paritilla.....		2	2					1		1
PEDASÍ.....	1		4					1		1
Maravé.....	2		1				4	1	2	3
TONOSÍ.....										
Altos de Guerra.....										
Totales.....	15	48	10	48	5	7	24	25	22	27

Panamá, 30 de Abril de 1930

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA: — Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado, 481

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá. — B. 1.25 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

A GRAN CRISIS GRAN CORRECTIVO

La crisis económica porque atraviesan casi todos los distritos del Interior, es verdaderamente aguda.

Las causas son varias y los sectores afectados son todos: desde los Erarios municipales y el comercio urbano hasta los negocios y la producción rurales.

Los ingresos municipales son deficientes y nada se hace para remediarlos, sino por el contrario se les afecta con cuanto pueda ser susceptible de proporcionarle a cualquier pariente o simpatizador un beneficio, procurando franquear la valla u oposición que les presentan los Tesoreros Municipales, bien conocedores de los disgustos que les proporcionan los deudores morosos por una parte y los acreedores inmisericordes por la otra.

Los productos agrícolas, los avícolas y los de cualquiera clase que sean están escasos, trátase de verduras, aves o de objetos de tejidos de paja o de alfarería.

Y si a esto se suma que las rentas de los municipios están hipotecadas por obras futuras dudosamente practicables y hasta por lapsos tan excesivamente largos cuan elevado es el monto de la deuda, se tiene que aceptar y lamentar lo que al principio expusimos respecto a la crisis: que es aguda.

Corresponde ahora al Ejecutivo, mejor dicho al Dr. Ricardo J. Alfaro, como Presidente de la República y como el más neutral entre la mayoría de los dirigentes del gobierno, velar con rigurosidad y perspicacia porque la política no venga a entorpecer las escasas labores agrícolas e industriales que se hacen ni a anarquizar con exclusivismos odiosos los trabajos de las reducidas obras públicas, las cuales son ejecutadas con economía tan extremada que los reducidos obreros encañados no devengan sino una escasa ración de hambre.

También aliviará un tanto la crisis que el Sr. Secretario de Hacienda, don Enrique A. Jiménez, pusiera en práctica su plausible plan de hacer los pagos a todos los empleados por quincena, pues así economizarían ellos en gran parte la explotación de los agiotistas y se animaría algo la vida del Interior.

Finalmente, toca a la Contraloría General ayudada por sus Auditores poner a los Municipios —pues se ha dicho que no cobran varios impuestos— en un estado económico menos crítico y menos enmarañado que por el que atraviesan harte tiempo.

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la segunda página.

bien en el pabellón de que se trata, ni como deben confeccionarse; pero dolo tener presente que la existencia de ese vacío impone la aplicación extensiva de las reglas generales sobre pruebas que establecen nuestras leyes de procedimiento.

En efecto, según el art. 570 del Código Judicial, son documentos auténticos, entre otros, los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de donde se deduce que además de ser funcionarios públicos y no personas particulares quien debe emitir esos documentos, debe asimismo ser el funcionario que la ley designa y no cualquier otro, aunque

también sea público, quedando de este modo demostrado que las listas de que se trata no pueden ser legalmente referendadas por cualquier persona de la población, así como también que no sólo puede, sino que debe hacerse uso de los datos oficiales que haya en las oficinas del Estado, y como la institución con el fin de informar al público en cualquier momento sobre los habitantes y las casas de la cabecera de un Distrito, es la Dirección General del Censo y no otra en donde funcione, alguna que otra autoridad, resulta necesario que la única fuente fiable de los datos de la población, y no tanto, a dar los testimonios que se le dan sobre el particular, a menos que por ser temporales sus funcio-

nes, sea otra oficina la depositaria del archivo del Censo, en cuyo caso corresponde a ésta última dar esos testimonios.

Tratándose de documentos relacionados con los habitantes y casas de la cabecera de un Distrito y que reposan en la Dirección General del Censo, cabe decir que ninguno de esos documentos consisten en listas ni originales ni en copias, sino en cédulas y papeles que contienen los datos indispensables para la formación de esas listas las que, certificadas por el Director General del Censo o por el que haga sus veces, cuando el Director termina en sus funciones temporales, son los documentos que legalmente deben acompañarse a las solicitudes de tierras que las Municipalidades hagan de acuerdo con el art. 157 del Código Fiscal, siendo que tales listas contenidas en certificación expedida por los expresados funcionarios en los respectivos casos, tienen mejor que ninguno otro documento, el sello de la autenticidad.

Verdad es que en la Dirección General del Catastro se forman extensas listas de casas ubicadas en los poblados de toda la República; pero resulta que cuando se levanta el censo de una población se incluye hasta el último tugurio, mientras que cuando se hacen inscripciones de fincas raíces en el Catastro se excluyen las propiedades cuyo valor no alcanza a B. 500.00 en observancia de lo dispuesto por el ordinal 5º de la Ley del art. 13 de la Ley 29 de 1925 y de ese modo la lista de casas que exige la ley, obtenida por ese medio, sería incompleta.

Con respecto a la exigencia que hace el ord. 2º del art. 157 del Código Fiscal, de que se expresen las casas que tengan edificios acesos-

rios y patios cercados, como ese dato no consta en la oficina del Censo ni en ninguna otra, toca al Administrador Provincial de Tierras o al Gobernador de la Provincia, según el caso, teniendo en cuenta el deseo del Gobierno de dar facilidades a los Municipios de la República para la obtención de sus títulos sobre sus respectivos áreas y ejidos, complementar las listas de casas con ese detalle después de practicar la visita a la respectiva población en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 158 ibidem.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Primero. El número de habitantes de la población cuyo título de propiedad del área y ejidos se desea obtener por un Municipio, en el caso primero del art. 157 del Código Fiscal, debe probarse con una certificación del Director General del Censo, actualmente en ejercicio de sus funciones o del funcionario bajo cuya custodia queden todos los papeles y enseres de la Dirección General del Censo una vez que el Director de esa oficina deje de funcionar.

Segundo. La lista de las casas a que se refiere el número 2º del mismo artículo, debe suplirse con la certificación que expiden los referidos funcionarios en el orden y en las condiciones que quedan expresados; y

Tercero. Queda resuelto este punto en los dos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

ACEPTASE RENUNCIA A UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores. — Panamá 10 de Julio de 1931.

Visto el oficio del señor don Gustavo Arboleda, Cónsul Ad-honorem de Panamá en Popayán, Colombia, en el cual presenta renuncia de dicho cargo,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Gustavo Arboleda del cargo de Cónsul Ad-honorem de Panamá en Popayán y deseé las gracias por sus servicios prestados a la Nación.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO

SE PERMITE LA ENTRADA AL PAIS DEL ASIATICO MOCK CHANG

RESOLUCION NUMERO 29

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Immigration.—Resolución número 29.—Panamá, 13 de Julio de 1931.

El señor Chan Hong Shem, comerciante chino, en representación de la casa comercial de "Shun Fat y Compañía" de esta ciudad, solicita permiso de memorial que con fecha 29 de Junio último eleva a esta Secretaría que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 9 de 1928, se le permita traer al país al chino Mock Chang, residente en la China, a fin de que reemplaze en sus funciones a Yau Kit, quien falleció en esta ciudad el día 18 de Enero del presente año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 17 de la Ley 6ª de 1928, invocado por el peticionario, establece lo siguiente: "Las casas comerciales establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto o contribución por suma mayor de B. 5,000.00 por año, tendrán derecho de traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobadas".

Que el peticionario ha comprobado por medio de certificado expedido por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que la casa comercial de "Shun Fat y Compañía" paga al Tesoro Nacional más de B. 5,000.00 por año en concepto de impuestos y contribuciones.

Que ha comprobado igualmente, según consta en el Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas el día 17 de Junio próximo pasado, que el asiático Yau Kit murió en el Hospital Santo Tomás de esta ciudad el día 18 de Enero de 1931.

Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

1º Permítase a la casa comercial de "Shun Fat y Compañía" que trabaja al país al chino Mock Chang en reemplazo de Yau Kit, e impartásele instrucciones al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, para que vise con destino a Panamá el pasaporte del mencionado Mock Chang.

2º La razón social "Shun Fat y Compañía", se compromete a mantener empleado en su casa al chino Mock Chang y, en caso de enfermedad, atenderá a su curación. También se compromete la misma razón social a entregar a este Despacho una copia del contrato que celebre con el mencionado Mock Chang; y

3º Cancelense todos los documentos que reposan en esta Secretaría relacionados con el asiático Yau Kit.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.
SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia por esta vía), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturín (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía Brasil y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBIA-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Santafé (Chocó), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia; por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para Corinto y La Libertad...	Agosto 19 "Buenos Aires"...	10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Agosto 19 "Irrona".....	3 p. m.
Para Cartagena, Pto. Colombia y Sta. Marta.....	Agosto 19 "Metapán"....	3 p. m.
Para Puerto Colombia, Curacao, Pto. Cabello, La Guaira y San Juan de Puerto Rico.....	Agosto 20 "Magallanes"...	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Agosto 21 "Calamares"....	10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R. y Habana.	Agosto 21 "Irrona".....	3 p. m.
Para Puerto Cabello y Nueva Orleans, La.	Agosto 21 "Cefalu".....	3 p. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Agosto 21 "Grunewald"...	3 p. m.
Para Cartagena, Pto. Colombia, Curacao, Pto. Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. y Barbados..	Agosto 21 "Tai Ping"....	3 p. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa	Agosto 22 "Pres. McKinley",	3 p. m.
Para Habana	Agosto 22 "Costa Rica"...	10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Agosto 24 "Pennsylvania",	3 p. m.
Para Habana, Nueva York, Europa,	Agosto 25 "Metapán"....	3 p. m.
Para Kingston y Nueva York.....		

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura, Guayaquil y Paíta	Agosto 19 "Adolf-von-Bayer",	10 a. m.
Para Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil por esta vía)	Agosto 21 "Santa María",	10 a. m.
Para Centro América	Agosto 22 "Acajutla"....	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.....	Agosto 22 "Cerigo"....	10 a. m.

LLEGADAS DE CORREOS DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa	Agosto 19 "Arizonian"	
De Nueva York y Europa	Agosto 19 "Ed. Luckembach"	
De Nueva Orleans, La, Hong Kong y México.....	Agosto 19 "Irrona"	
De Nueva York y Europa	Agosto 20 "Santa María"	
De Chile, Bolivia, Perú y Colombia..	Agosto 22 "Santa Inez"	

DESPACHOS DE CORREOS DEL INTERIOR

Para Bocas del Toro.....	Agosto 19 "Germania"...	3.30 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David.....	Agosto 20 "San Mateo"...	10 a. m.
Para David, Progreso y Pto. Armuelles.....	Agosto 21 "Nvo. Panamá"	4 p. m.
Para el Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes	

LLEGADAS DE CORREOS DEL INTERIOR

De Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes	
De Bocas del Toro, los.....	Martes	
De Chiriquí, vía Pto. Armuelles, los	Miércoles	
De Chiriquí vía Pedregal, los.....	Jueves	

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DAVID

El Gobdor. estima no procedente la reconsideración de la Resolución de ese Despacho de 26 de Abril ppd.

RESOLUCION NUMERO 43

Gobernación de la Provincia de Chiriquí.— Resolución número 43.— David, 6 de Agosto de 1931.

En memorial de 16 de Julio pasado, Pedro Carrera Guerra (a) Grillo, solicita a este Despacho la reconsideración y revocatoria de la resolución que este mismo Despacho dictó el 18 de Abril pasado imponiéndole treinta días de arresto y obligación de pagar en la Tesorería Municipal de San Félix, cincuenta balboas (.50.00) con que se le cominó por resolución 46 de 10 de Diciembre de 1930, dictada por el Alcalde de San Félix. En ese mismo memorial concedió poder al señor Venancio E. Villarreal para que lo continúe representando.

Para resolver esta solicitud el suscrito estimó conveniente solicitar al Alcalde de San Félix el envío del expediente contenitivo de las diligencias cuya resolución final solicita Carrera que se reconsidere. Vuelto el expediente se entra a resolver la petición.

Estudiado todo este asunto se observa que el recurso de revisión—no de reconsideración—no cabe en este caso, pues según el artículo 1º del decreto ejecutivo 183 de 1925, este recurso puede interponerse "cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencia contradictoria por causas de una misma falta que no haya podido ser cometida sino por una sola" o "cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso." Como esto no sucede en este caso, la revisión no es procedente.

Pero admitiendo que a reconsideración sea una facultad potestativa del funcionario para revisar, a solicitud o de oficio, sus propias decisiones y revocarlas o enmendarlas si no las encuentra fundadas, también desde este aspecto examina el suscrito la solicitud de que se trata.

El memorialista dice que las penas de arresto y multa le han sido impuestas de manera ilegal, a la luz del artículo 1738 del Código Administrativo. Carrera fué denunciado ante el Juez del distrito ante quien compareció y rindió indagatoria; no ha sido condenado por falta distinta a aquella por la que le denunció, sino exactamente por la misma, lesiones, con la única diferencia que, por la importancia de éstas, el asunto no fué de la competencia de los jueces ordinarios sino de la policía. Tampoco se ha dejado de concedérsele los términos de prueba y defensa; tuvo abogado que lo defendió ante el Alcalde, y que adujo testimonios que fueron recibidos y que figuraron en las diligencias que se reunieron. Si Carrera no sabía del procedimiento que se seguía contra él ni se le concedieron los términos de prueba y defensa, por qué nombró abogado ni para qué eran las declaraciones que éste adujo en su favor? No adolecen, pues, estas diligencias de ninguna de las causas de nulidad que dice el artículo 1738 del C. Administrativo.

La pena de multa no cabía, dice el memorialista, porque él nunca prestó la fianza de paz. Pero se observa que la resolución 46 de 19 de Diciembre de 1930, a la que él se refiere, no le impuso obligación de constituir fianza de buena conducta, sino que en ella se comunicó a él—Carrera—y a Torres, "como medida de paz y de moralidad" a pagar una multa de cincuenta balboas (.50.00) el primero de los dos que se atacara u ofendiera en alguna forma. Esa resolución fué legalmente notificada a ambos, de manera que al atacar Carrera a Torres antes de un mes después de haberse dictado esa resolución, incurrió en la multa con que se le cominó y debe haberse efectiva.

También dice el memorialista que el suscrito carecía de jurisdicción para conocer en las diligencias a que se refiere, porque ellas ingresaron a este Despacho en virtud de apelación concedida al denunciante que no es, dice, parte en ellas, y por tanto no tenía derecho a intervenir en apelación. En principio el suscrito estuvo de acuerdo con este criterio, pero estudiada la cuestión con más detenimiento se observa que esto sería así si los trámites de este negocio policivo hubiera que ajustarlos forzadamente a los trámites y reglas de procedimiento que deben observarse en la investigación de asuntos criminales cuyo conocimiento corresponden de a los jueces ordinarios y que están señalados en el libro 3º del Código Judicial. Efectivamente, de acuerdo con ese procedimiento, los denunciantes de un hecho criminoso no son parte alguna en las investigaciones consiguientes, a no ser que se constituyan en acusadores particulares. Pero el artículo 1986 del Código Judicial, comprendido entre esas disposiciones del libro 3º ya citado, dice: "Del procedimiento penal establecido en este Libro, sólo se exceptúan los relativos a la aplicación de las penas impuestas por infracciones de policía y fiscales, de las correccionales que puedan imponer las autoridades políticas y judiciales y las demás de que traten Códigos y leyes especiales."

Así pues, según esta disposición, los trámites de un procedimiento policivo correccional no tiene por qué ceñirse a las reglas de procedimiento judicial en un negocio criminal.

El artículo 1712 del Código Administrativo, comprendido dentro de las reglas que según este Código deben aplicarse en los procedimientos correccionales, dice:

"Si el acusado negare el cargo no siendo la falta, o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de policía podrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales."

Si la ley manda aquí al Jefe de Policía que ponga el descargo o las pruebas del acusado en conocimiento del denunciante, parece claro que constituye a éste en parte en el caso que se ventile, al constituirlo en parte le concede derecho a los recursos de que pueden hacer uso las partes, y el de apelar de las decisiones con las que no se conformen es uno de ellos.

Vista la cuestión por este aspecto, que se lo dan las disposiciones transcritas, la apelación concedida a Aurelio Torres S., es procedente y dúo jurisdicción al suscrito.

Por si esto no fuera aún suficiente, se observa que el artículo 1736 del Código Administrativo, dice:

"En los juicios de Policía correccional no se requiere que el querelante se constituya acusador particular, como está dispuesto para los negocios criminales; basta que esté a derecho por sí o por apoderado, el cual podrá constituir en un memorial como para pleitos especiales."

Esto quiere decir, en concepto del suscrito, que estar a derecho por sí o por medio de apoderado surte, en un negocio policivo, los mismos efectos que constituirse en acusador particular en un negocio criminal de competencia judicial; y estos acusadores particulares tienen derecho a apelar de las decisiones judiciales con las que no se contenten. Siendo esto así, Torres S. podía apelar de la resolución del Alcalde y el suscrito adquiría jurisdicción sobre las diligencias en virtud de esa apelación.

Si esto es así, como lo es de acuerdo con las disposiciones citadas, las observaciones que hace el memorialista de nulidad de lo actuado en este Despacho por falta de jurisdicción, son infundadas. Y por otra parte, como ya se ha expresado, no existe en este caso ninguna de las circunstancias que menciona el artículo 1º del decreto ejecutivo 183 de 1925, necesarias para interponer un recurso de revisión.

Por las razones anteriores, el suscrito Gobernador

Da a la orden el día 24 de Agosto de 1931

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE GMO. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1924, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folio).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rúda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Aranco Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la Compañía "Panama Corporation, Limited", por medio de su administrador general en esta Provincia, a solicitud título constitutivo de dominio de las siguientes construcciones ubicadas en la cabecera del Distrito de San Francisco: UNA CASA QUE SIRVE DE OFICINA: mide catorce metros cinco decímetros e frente, por trece metros cinco centímetros de fondo; otra casa que sirve de comedor y cocina: mide de frente once metros cinco centímetros, por ocho metros de fondo; un edificio que sirve de oficina de ensayo; mide doce metros veinticinco centímetros de frente, por diez metros cinco centímetros de fondo; tres casas de residencia; cada una mide ocho metros setenta y cinco centímetros de frente, por ocho metros de fondo; un edificio de GARAGE, que mide quince metros veinticinco centímetros de frente, por seis metros de fondo; y un edificio caballeriza, que mide siete metros cinco centímetros de frente por tres metros de fondo. Estas edificaciones se encuentran hechas dentro de unos solares que forman una sola zona que con las construcciones tiene una extensión superficial de treinta y un mil setenta y nueve metros cuadrados con siete centímetros cuadrados, sitióndose así:

Norte, terreno del señor Calixto Palma: Sur, terrenos libres, inmediatos al camino de San Francisco a Aguadulce; Este, terreno del señor Calixto J. Palma; y Oeste, terrenos libres inmediatos al camino de San Francisco a Santiago.

Para que todo el que se crea con derecho a los inmuebles referidos se presente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación.

Santiago, Julio 15 de 1931.

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

FELIX A. CALIÑO.

20 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Los Pozos,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde, comerciante de esta plaza, se encuentra depositado un toro boconarillo marcado a fuego con los ferretes siguientes dos abajo del anca izquierda así (C 9), y el otro sobre el anca del mismo lado así (....).

El mencionado animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante y por hallarse hace más de un año en el lugar denominado el "Chorrillo", de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días (30), para que el que se crea con derecho al señalamiento referido se presente a reclamarlo dentro del término legal vencido ese término sin que haya habido algún reclamo, se venderá en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Una copia de este aviso será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, Noviembre 5 de 1930.

El Alcalde del Distrito,

JOSE M. CEBEDÑO.

El Secretario,

Valentín Henríquez B.

30 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Jurado, residente en el Corregimiento de Chiriquí, de la jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, color colorado, sin marca de ninguna clase, el que se encontraba vagando por dicho Corregimiento desde hace más de un año, sin conocerse dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y se remite copia de él, al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido dicho término no se presentara persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

David, Marzo 10 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

L. Meza.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Pitti, de sesenta años, viudo, ganadero y con residencia en el barrio del Francés de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, color blanco, como de diez años de edad y marcado a fuego así (C) el cual se hallaba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el mismo barrio del Francés, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presentara nadie a reclamarlo se dará a la venta en su hasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Marzo 30 de 1931.

El Alcalde,

PAULINO RUIZ.

El Secretario,

R. D. OSORIO.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé al público,

HACE SABER:

Que en poder del chino Felipe Chen, mayor de edad, y de esta vecindad se encuentra depositada una vaca de color blanco amarillo, frontina, de segunda talla buena, y herrada en la cadera izquierda así:

(D)

y en la cadera derecha así:

OL

tiene un piquete por encima de la oreja izquierda, y cuatro piquetes por debajo de la oreja derecha, con una cicatriz en el costillar izquierdo.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño conocido, por el señor Nemesio Guerra, por encontrarse vagando y haciendo daños en las sementeras del Veladero, hace más de cuatro meses.

Por lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos (1601 y 1602) del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días que manda la ley y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido el término expresado no se presenta ningún reclamante se procederá a rematarla en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, dando así cumplimiento a lo preceptuado por las disposiciones citadas.

Tolé, Abril 29 de 1931.

El Alcalde,

JUAN M. CASTRELLON.

El Secretario,

J. M. Rodríguez.

30 vs.—28

EDICTO DE REMATE

En el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la ciudad de David, entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde del día treinta (30) de los corrientes, tendrá lugar el remate del siguiente bien embargado en la ejecución propuesta por Oscar Terán Albarracín contra Agustín Oimones Cedeño:

"Finca número mil quinientos treinta (1530), inscrita al Folio 118, Tomo 232, Sección de Chiriquí, consistente en una casa, ubicada en la zona de La Concepción".

"Este bien ha sido valorado en la suma de dos mil baibos (B. 2,000.00). Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de dicho bien y para ser postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% correspondiente como garantía de solvencia."

Se advierte que sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Agosto 11 de 1931.

El Juez,

PEDRO A. SILVERA.

El Secretario,

Luis Arce.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Carrera se encuentra depositada una novilla amarilla hozca, sin señal de sangre y marcada a fuego (una U virada, en tono izquierdo, tiene aproximadamente dos años y una parranca blanca oscura, sin señal de sangre, ni marca de fuego tiene aproximadamente año y medio de edad. Estos animales, se encontraban vagando en el lugar denominado: "La Tranca de San Martín" desde hace seis meses pastando en propiedades del denunciante sin dueño co-

nocido, por lo que se los consideraba como bienes vacantes el primero y mostrenco el segundo. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de Este Despacho por el término de 30 días y copia se mandará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, 11 de mayo de 1931.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—13

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos ingresados a la oficina de Registro Público hoy 19 de Agosto de 1931.

As. 4145. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia ayer en el cual hace constar la razón social de la casa "Chan Tin Wai."

As. 4146. Oficio Número 401 de 18 de este mes del Juez 1º de este Circuito, en el cual comunica el sequestro que a petición de Juan Lombardi se ha decretado sobre una finca en esta ciudad de propiedad de Petra P. Cajal.

As. 4147 a 4150. Contratos celebrados entre la "Wallingford & Co. Ltda." y M. A. Turner, O. C. Culp, Enriquez vda. de Utrilla y R. V. Murvin, por medio de los cuales la Compañía vende sendos carros a los mencionados señores, a plazos.

As. 4151. Escritura Número 513 de la Notaría 1ª, de ayer, por la cual se funda la Sociedad Comercial de Colombianos S. A.

As. 4152. Escritura 930 extendida ayer en la Notaría 2ª, por la cual María Lewis de Arango constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 4153. Escritura 929 extendida ayer en la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a favor de Octaviano B. Pérez.

As. 4154. Escritura Número 749 de 30 de Julio último de la Notaría 2ª por la cual Alfredo Melhado constituye hipoteca a favor de la Compañía Internacional de Seguros y ésta hace una cancelación hipotecaria.

As. 4155. Escritura Número 928 extendida ayer en la Notaría 2ª, por la cual Marcela Martín de Arrocha Graell constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad y The Chase National Bank of the City of New York hace una cancelación hipoteca.

As. 4156. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez Segundo Municipal de Panamá, el 14 del actual, por la cual Lorenzo Hincapié Jr. constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder por la excarcelación de Andrés Carrera.

As. 4157. Escritura N.º 562 de 19 del actual de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Balbina Villalobos Amagüe.

As. 4158. Escritura número 992 de 26 de Diciembre de 1930 extendida en la Notaría Primera de este Circuito por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Eusebio Antonio Morales.

As. 4159. Escritura número 282 de 29 de Julio de este año de la Notaría de Colón por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuel Echaverría un lote de terreno situado en Monte Lirio.

As. 4160. Escritura o documentos que contienen la solicitud de un terreno situado en la Provincia de Veraguas, hecha por Eustacio Fábrega. Esta solicitud fue hecha ante la Prefectura del Departamento de Fábrega.

As. 4161. Escritura número 29 de 21 de Septiembre de 1937, de la Notaría del Circuito de Veraguas por la cual se adjudica a Carmen Barrera de Fábrega un terreno situado en la Provincia de Veraguas.

El Registrador General,

DAMAZO A. CERVERA.

Viene de la página quenta

RESUELVE:

Que no es procedente la solicitud de reconsideración o revisión de la resolución 22 de 18 de Abril pasado dictada por este Despacho, presentada por Pedro Carrera Guerra (a) Grillo.

Cópiase, notifíquese y archívese.

El Gobernador,

A. Miro.

El Secretario,

Gonzalo Candaucho.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que en esta fecha ha presentado el señor Luis Mendoza, la siguiente petición en compra:

"Señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Vengo muy respetuosamente ante usted, yo, Luis Mendoza, panameño, vecino del Distrito de Los Santos, mayor de edad, agricultor y soltero, a solicitarle me conceda título de propiedad mediante compra de un globo de terreno de dos hectáreas tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados (2h.3250.m.c.), que denominó "Santa Rita", con cuyo nombre seguirá llamándose, sito en la margen del Río de la Villa de la comprensión del Distrito de Los Santos, que tengo cercado permanentemente y cultivado de árboles frutales y pasto desde hacen más de treinta años, comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte, Río de la Villa; Sur, camino de Los Santos a las huertas y terreno de José María Cedeno; Este y Oeste, terrenos de José María Cedeno.

El terreno descrito no es de los inadjudicables conforme a las leyes de tierras, no contiene servidumbre, minas ni perjudica a terceros, lo cual compruebo con los testimonios de los señores Anastasio Osorio, Celedonio Mora y Manuel Saucedo, rendidos ante el señor Juez Municipal de Los Santos, y que adjunto a esta solicitud, a la que acompaño dos ejemplares del plano y el informe respectivo ratificado ante el Juez, cuya aprobación le doy. Adjunto encontrará el comprobante de haber hecho el depósito a que se refiere el artículo 61 de la ley 29 de 1925.

Fundo mi pedimento en el artículo 10 de la Ley 137 de 1928. Autorizo al señor Arcadio Correa, para que firme por mí todas las notificaciones que hayan de hacerse en este negocio.

Los Santos, Junio 19 de 1931.

Luis Mendoza".

Las Tablas, Junio 22 de 1931.

El Gobernador encargado del Ramo de Tierras,

R. MORA.

El Secretario,

Pablo Alba P.

Es copia, que expido a petición de parte, en Las Tablas, a trece de Julio de mil novecientos treintauno.

El Secretario,

Pablo Alba P.

3 vs.—3

AVISO EMPLAZATORIO

Por el presente edicto se emplaza al señor Francisco H. Rendón R. para que dentro del término de treinta días a contar de la última publicación de este edicto se presente al Juzgado Primero del Circuito a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que contra él sigue el señor Pérez Dubah y Compañía.

Adviértase al emplazado, que si dentro del término señalado no se apersona a hacer valer sus derechos, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio.

Panamá, Agosto 19 de 1931.

El Juez Primero del Circuito,

ORTEGA B.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

5 vs.—3

EDICTO DE REMATE

En el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la ciudad de David, entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde del día cuatro (4) del venturo mes de Septiembre, tendrá lugar el segundo remate del siguiente bien embargado en la ejecución que Gustavo Ortega Orozco, por medio de apoderado, adelanta contra el Sr. William Gerald Chase:

"Las cuatro quintas partes de la finca denominada "San Juan", conocida en el Registro de la Propiedad con el número 377, inscrita al folio 540 del tomo 67, Sección de Chiriquí. Esta finca está situada entre los Distritos de San Lorenzo y San Félix, dentro de los siguientes linderos:

Norte, las tierras que se ceden para el uso común de los indios de San Juan; Sur, el Océano Pacífico; Este, el río Dupi y predio de Federico Sagel; y Oeste, el río Jacagua, desde la cordillera hasta su confluencia con el río Fonseca, y este río, desde dicha confluencia hasta la desembocadura en el Océano Pacífico; y tiene una extensión superficial de cuarenta y cinco mil ochocientos noventa hectáreas con dos mil metros cuadrados (45,892 hec. 2000 m. c.)."

Las cuatro quintas partes de la finca anteriormente descrita tienen un valor registrado de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B. 144,000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran la mitad del avalúo y para ser postor se requiere depositar previamente en la Secretaría el 5% correspondiente como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

Se advierte, que si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor alguno por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del señalado, y en él se admitirá postura por cualquier suma.

David, Agosto 21 de 1931.

El Juez,

PEDRO A. SILVEIRA.

El Secretario,

Luis Arce.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día catorce del mes de septiembre próximo entrante, entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde, para que tenga verificativo en este tribunal el remate de los bienes embargados en la acción ejecutiva que agita la American Trade Developing Co. contra Justo Pastor Correa Chiari. Estos bienes son los siguientes:

a) Finca número mil ciento once (1111), inscrita al folio treinta y dos en el tomo ciento noventa y dos de la Propiedad, que corresponde a la Provincia de Los Santos, la cual consiste en un lote de terreno denominado "Ingenio de Mensabé"; está cercado con alambre de púas, cultivado en su mayor parte de pasto artificial y el resto de plátanos y ulido en el Corregimiento de La Laja, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos. La finca en remate es de propiedad de Justo Pastor Correa Chiari y tiene los siguientes linderos:

Norte, camino de La Laja a Managua y cerca de Benigna B. viuda de Montenegro; Sur, cercos de Managua Medina y de la misma ciudad de Montenegro; Este, cerca de la expropiada ciudad de Montenegro; y Oeste, camino de La Laja al Quemado. Esta finca con sus mejoras tiene un valor registrado de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B. 15,860.00) y sobre ella pesan los siguientes gravámenes: Una hipoteca a favor del

Banco Nacional por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 12,500.00); otra hipoteca a favor de Elisondo Herrera por la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B. 15,000.00);

b) Finca número setenta (70), inscrita al folio doscientos ochenta y dos en el tomo siete de la Propiedad correspondiente a la Provincia de Los Santos, la cual consiste en terreno denominado "La Estrella de Mensabé", en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos. LINDEROS: Norte, fincas de R. González y José de la Cruz Rivera; Sur, terreno de José de la Cruz, Hermenegildo Vergara y Domingo Cedeno; Este, fincas de Bartolo Barahona y Saturnino Barrio; y Oeste, camino real del Quemado. MEDIDA: Doscientas sesenta y seis hectáreas. Esta finca tiene un valor registrado de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 3,250.00) y sobre ella pesan los siguientes gravámenes: Una hipoteca a favor del Banco Nacional por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 2,500.00) y otra hipoteca a favor de Elisondo Herrera por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 2,500.00).

Para ser postor hábil se requiere la consignación previa del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las propiedades en remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de ese avalúo. Se oirán posturas hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación de los bienes respectivos al mejor postor.

Panamá, 20 de Agosto de 1931.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de José Justo Bernal, vecino del Distrito de Antón, se ha dictado el siguiente auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Vistos:

El suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión testamentaria de José Justo Bernal, fallecido en Antón el día once de Octubre de mil novecientos veintuno;

Que es heredero testamentario, el menor Rafael Bernal; que son albaceas según el testamento, José Cosme Ortega y Agustín Alzamora, por su orden;

Que es tutora del expresado menor, su madre señora Mercedes Bernal; y

ORDENA:

Que deben presentarse a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella; se ordena la publicación y fijación de los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.—Julian Tejera F., Secretario".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en Penonomé, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

MANUEL GUARDIA.

Por el Secretario,

Arturo Pérez A.,

Oficial Mayor.

3 vs.—1.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 649

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

Artículo 5º.—Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial No. 5949, de 7 Marzo de 1931)

TARIFAS DE PUBLICACION

DECRETO 123 DE 1931

(DE 22 DE MAYO)

EDICTOS, AVISOS DE REMATE, CERTIFICACIONES DE VENTA etc., la palabra, por la primera inserción.....	B. 0.01
Por cada inserción subsiguiente, la palabra.....	B. 0.01
SOLICITUDES DE MARCAS DE FABRICA Y PATENTES DE INVENCION QUE LLEVAN CLISES, cada vez que deseen publicarse, la palabra.....	B. 0.01
PRECIO MINIMO POR INSERCIÓN.....	B. 1.00

PAGOS POR ADELANTADO

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE